



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

QUINTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, a las doce horas del treinta de enero del dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la quinta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rangel Guerrero, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1208/2019, SCM-JDC-**

1224/2019, SCM-JDC-1226/2019, así como el juicio electoral **SCM-JE-1/2020** refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta en primer término, con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1208 de 2019**, promovido a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Morelos que declaró infundados los agravios en que el promovente sostuvo que el Ayuntamiento de Ayala en dicha entidad, fue omiso en llamarlo como regidor sustituto ante la licencia solicitada por el propietario.

Al respecto, el actor señala esencialmente que la sentencia cuestionada es contraria a los principios de exhaustividad y congruencia, en tanto que, desde su perspectiva, la decisión de la responsable se fundó únicamente en el informe justificativo rendido por el ayuntamiento sin allegarse de la documentación necesaria para determinar que existía incompatibilidad entre las labores de la regiduría y la presidencia de una asociación civil, cuya elección motivó la licencia solicitada por el regidor propietario.

Precisada la controversia, la consulta propone infundados los agravios del actor en tanto que, con base en las constancias, se advierte, por una parte, que el Tribunal local sí solicitó informes adicionales y se allegó de los documentos idóneos para contrastarlos con el marco normativo relacionado con los supuestos en que una persona funcionaria del ayuntamiento



puede solicitar licencia y reincorporarse posteriormente a sus labores, demostrándose que en el caso no se surtían los elementos que tornaran necesario llamar al suplente, de ahí que no se acreditara la omisión invocada.

Por otro lado, se analiza la incompatibilidad entre la regiduría del ayuntamiento y la presidencia de una asociación civil, explicándose que, como lo sostuvo el Tribunal, la normativa de Morelos no contempla tal supuesto entre las causas para separar definitivamente a una persona funcionaria del cabildo y, en todo caso, la pretensión del promovente no podía ser colmada por la autoridad responsable dado que escapa del ámbito electoral, en tanto es el Congreso local el único facultado para separar o suspender de su encargo a dicho funcionario.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1224 también de 2019**, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Justicia del PRI que, a su vez, desechó la demanda de la parte actora al considerar que fue presentada de forma extemporánea.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios ya que la parte actora consultó una página electrónica que no era

la correcta, según lo previsto en la convocatoria respectiva y, en el caso, la existencia de la publicación del acuerdo por el que se declaró la validez de la elección de consejerías electas en la Ciudad de México, en la página establecida no fue controvertida, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable.

En el proyecto se razona que la sola mención de la parte actora sobre la inexistencia de la publicación del acuerdo basada en la equivocación en que incurrió en su búsqueda no es suficiente para desvirtuar la presunción sobre su existencia ni la colocación en los estrados físicos y electrónicos indicados en la convocatoria, ya que esta circunstancia no fue impugnada en la instancia previa, ni tampoco se controvierte en la demanda del presente juicio federal. De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 1226 de 2019**, promovido por una ciudadana en su carácter de Diputada al Congreso del Estado de Morelos, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que desechó de plano su demanda al considerarse incompetente para resolver la controversia planteada por no ser materia electoral.

En el proyecto se proponen fundados los agravios expuestos por la actora relativos a que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, aunado a que no se observó el principio de exhaustividad, pues la parte actora hizo valer ante



el Tribunal responsable que existía una disminución en las remuneraciones que recibe por el desempeño del cargo de diputada, de ahí que al declararse incompetente para conocer del asunto por considerar que tal acto se derivaba de su expulsión como integrante del grupo parlamentario de MORENA, el Tribunal local pasó por alto la manifestación de que la disminución de sus retribuciones vulneraba su acceso material y efectivo al cargo por el que fue electa.

De esta manera, se estima que la responsable debió privilegiar el derecho de acceso a la justicia y allegarse de los elementos necesarios e idóneos para determinar, en primer lugar, si existía la disminución alegada, y en segundo, de ser el caso, establecer si la disminución a las remuneraciones se encontraba justificada por el derecho parlamentario o se trataba de una afectación al derecho de la parte actora a ejercer el cargo.

En tales circunstancias, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la consulta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 1 del año en curso**, promovido por el Ayuntamiento de Puebla para controvertir la resolución del Tribunal Electoral local que ordenó a la titular de la presidencia municipal, así como al cabildo, emitir la respectiva respuesta a las solicitudes de recursos planteadas por el presidente auxiliar de la Comunidad de la Resurrección, en esa entidad.

A juicio de la Ponencia, es viable conocer de las controversias con base en las excepciones hechas por la Sala Superior a la jurisprudencia 4 de 2013, a partir de las cuales, el ayuntamiento actor cuenta con legitimación activa para promover el presente medio de impugnación, pues aduce la supuesta incompetencia del Tribunal responsable para pronunciarse respecto a la cuestión planteada en la instancia local.

En cuanto al fondo, se considera que, contrario a lo señalado por el ayuntamiento, el Tribunal local sí es competente para pronunciarse respecto a lo planteado en el recurso local, pues estaba estrechamente vinculado con cuestiones relativas al ejercicio del derecho político-electoral del actor primigenio en su calidad de presidente auxiliar de la Comunidad de la Resurrección, ya que éste contaba con interés legítimo para acudir a solicitar la protección de sus intereses y los de sus representados al ser una autoridad electa democráticamente.

Sin embargo, no se comparte el criterio de la autoridad responsable cuando a propósito de la legitimación del actor primigenio, afirma que si la petición proviene de un servidor público hacia otro jerárquicamente mayor y éste es omiso en contestar, el peticionario deja de serlo para equipararse a un ciudadano, y de esta forma puede proceder a través de un medio de defensa acorde a la materia, pues como se indicó en el caso,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

7

se trataba de una autoridad electa que contaba con interés para combatir la omisión del ayuntamiento.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Anuncio que estoy a favor de todos los proyectos, con excepción de este último, el del juicio electoral 1 de este año.

En el caso, hay varias cuestiones que me inquietan de la propuesta que se hace.

Comparto totalmente esta última parte en la que se dice que en realidad no era un derecho de petición como tal lo que habían ejercido en su momento quienes solicitaron la transferencia directa de recursos al ayuntamiento, porque en realidad iban en su carácter de autoridad de la Junta Auxiliar y, por lo tanto, no tendría que haberse atendido bajo la óptica de si estaba violado o no el derecho de petición de la parte actora primigenia.

Sin embargo, en el proyecto lo que se plantea es que en realidad la óptica con la que lo debería de haber revisado el Tribunal Electoral del Estado de Puebla era bajo la pregunta de si se habían violado o no los derechos político-electorales del actor

primigenio, en el caso específico, el derecho a ejercer el cargo para el que había sido electo y así es como se atiende la controversia.

Hay dos cuestiones para mí importantes en este asunto:

Uno, la solicitud no la hace a título personal el Presidente de la Junta Auxiliar, la hace junto con otras cuatro personas. En términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, las juntas auxiliares son gobernadas o integradas por un órgano colegiado, no solamente por un Presidente de Junta Auxiliar.

En este caso, creo que es parte de lo que me lleva a diferir del proyecto, porque en realidad lo que yo veo aquí es que más que una defensa de su derecho político-electoral a ejercer el cargo, lo que estaba haciendo era pedirle al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que revisara lo que en realidad es una controversia constitucional.

El órgano de gobierno de la Junta Auxiliar le pidió recursos al ayuntamiento de Puebla y el ayuntamiento de Puebla fue omiso en contestar esa solicitud.

Entonces aquí lo que veo es más bien una controversia, porque es un órgano de gobierno frente a otro órgano de gobierno, los dos dentro del Estado de Puebla, en el que uno no permite el ejercicio de las atribuciones del otro.



En el caso específico, de la manera en la que se maneja en el proyecto, ya en semanas pasadas tuvimos una discusión en relación a si la transferencia directa de recursos que solicitan los pueblos y comunidades indígenas es parte de la materia electoral o no.

Bajo la óptica del proyecto, la respuesta o la pregunta que se tendría que hacer es si la omisión de responder estas solicitudes viola o no los derechos político-electorales del presidente auxiliar.

Creo que al proyecto le hacen falta algunas consideraciones y a mi juicio, a final de cuentas el tema de la transferencia directa de recursos, como lo sostuve hace un par de semanas, escapa de la materia electoral; así se afirmó por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mayo del año pasado al resolver el amparo directo 46 de 2018.

Por esa razón, esta solicitud al estar íntimamente vinculada con la transferencia directa de recursos que no son materia electoral, creo que también escaparía de la protección del ejercicio del cargo del presidente auxiliar, porque en realidad no está vinculado con la materia electoral.

Visto bajo esa óptica, tampoco acompañé el proyecto porque creo que más bien debería de haberse declarado incompetente el

Tribunal Electoral del Estado de Puebla y mandarlo a algún Tribunal administrativo”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“También quiero hacer referencia al asunto del juicio electoral 1 del 2020. Creo que en semanas anteriores ya se ha debatido este tema y he dejado muy clara mi posición en que la transferencia directa de recursos sí tiene una connotación electoral y puede ser analizada por los Tribunales Constitucionales en la materia.

Sin duda, hemos partido de la idea de que esto no tiene una regulación específica a nivel constitucional y legal y que, por supuesto, será una asignatura que tendrá que pormenorizarse en el ámbito legal, pero que hemos encontrado que en este escenario la materia electoral puede tutelarla.

Yo en realidad solamente quiero señalar que comparto en su integralidad todo el proyecto, y sólo quiero hacer una aclaración nada más en cuanto a su sentido, que me parece que es correcto en tanto que está determinando la modificación de la resolución, pero sólo para esclarecer -me gustaría decir que compartimos en esencia-, el proyecto está compartiendo en esencia la idea de que se le debe dar respuesta a los escritos que presenta el presidente auxiliar, y ese es el sentido esencial de lo que determinó el Tribunal Electoral y que nosotros lo estamos validando.



El único disenso está en una afirmación, en un segmento particular de lo afirmado por el Tribunal donde hace una equiparación y señala que cuando se trata de estas peticiones hay una equiparación a una persona física, lo cual comparto con el proyecto que no es aceptado.


Entonces, en realidad estamos validando integralmente la decisión del Tribunal y sólo modificando este segmento”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, fueron aprobados por **unanimidad** de votos, con excepción del juicio electoral 1 que fue aprobado por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emitió un voto particular en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1208 del año pasado**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 1224 de 2019**, se resolvió:

 **ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En el **juicio de la ciudadanía 1226 del año pasado**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la Resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

Finalmente, en el **juicio electoral 1 del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **modifica** la Resolución impugnada, en términos de lo establecido en la última razón y fundamento de este fallo.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta Perla Berenice Barrales Alcalá, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-3/2020**, refiriendo lo siguiente:

“Presento el proyecto de **juicio de la ciudadanía 3 de este año**, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Guerrero que desechó la demanda con que se formó el juicio electoral ciudadano 47 del año pasado, al considerar que el acto impugnado era inexistente.

En aquella instancia, la actora electa como regidora suplente contravirtió la omisión de ser llamada para ocupar el cargo de regidora ante la ausencia de la propietaria.

El Tribunal consideró que tal omisión no existía, pues después de requerir información al Congreso del Estado, éste le informó que



no tenía conocimiento de que existiera una vacante del ayuntamiento.

En primer lugar, se explica que es necesario adoptar una perspectiva intercultural y de género porque la actora se autoadscribe como indígena y señala haber sido víctima de violencia política por razón de género y discriminación por ser mujer.

En segundo lugar, la Ponente considera fundados los agravios, pues la autoridad responsable al desechar la demanda, analizó cuestiones que forman parte del fondo de la cuestión planteada, lo que implica una violación al principio de congruencia interna; esto ya que, en primer lugar, basó su determinación en un análisis de disposiciones que habían sido cuestionadas por la actora, concretamente las que establecen las facultades del Congreso local en la materia; y en segundo lugar, no consideró algunas disposiciones que a decir de la actora, establecían la facultad para el ayuntamiento y su presidenta de llamarla a integrar el cabildo.

Así, al haber desechado la demanda con consideraciones que corresponden al fondo del asunto, se estima que el Tribunal local actuó incorrectamente en perjuicio de la actora.

En ese sentido, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar a la autoridad responsable que, en plenitud de jurisdicción, de no advertir alguna otra causa de improcedencia

del juicio local, sustancie, estudie y resuelva en forma exhaustiva el fondo de la controversia planteada por la actora, a partir de una perspectiva intercultural y de género”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 3 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada para los efectos señalados en la presente resolución.

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta Perla Berenice Barrales Alcalá, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-8/2020, SCM-JDC-9/2020 y SCM-JDC-10/2020** refiriendo lo siguiente:

“Ahora doy cuenta al Pleno con los proyectos de sentencia relativos a los **juicios de la ciudadanía 8, 9 y 10, todos de este año**, interpuestos contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Puebla en las apelaciones 149, 151 y 156 del año pasado, las cuales desechó por considerarlas extemporáneas.



Según se estudia en las propuestas, la parte actora tiene razón, pues contrario a lo argumentado por el Tribunal Local, la forma de computar el plazo debió ser en días hábiles, es decir, sin incluir los sábados y domingos.

Los lineamientos emitidos para regular el proceso electivo del PAN del que derivan los juicios, en el capítulo específico denominado: 'De los medios de impugnación', disponen que éstos deben presentarse de lunes a viernes, es decir, en días hábiles.

Adicionalmente, se detalla que ni los Estatutos ni el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del partido regulan la forma en que deben computarse los plazos de los medios de impugnación intrapartidistas.

Sin embargo, una interpretación sistemática y funcional de su normativa permite concluir que el Reglamento de Selección de Candidaturas del partido resulta aplicable de manera supletoria, ya que regula el juicio de inconformidad, que es el medio de impugnación procedente en estos casos.

Tal reglamento establece en su artículo 114 que si la violación reclamada no se produce durante un proceso de selección de candidaturas para cargos de elección popular, como en los casos que se estudian, pues están relacionados con la elección de órganos directivos internos, los plazos deben computarse contando solamente los días hábiles.

Esta interpretación de la norma del PAN además es acorde con la jurisprudencia 16 de 2019, respecto a que no deben contarse dentro del plazo de impugnación los días en que la responsable no labore.

Por todo esto, se considera que los medios de impugnación interpuestos por la parte actora ante el Tribunal Electoral de Puebla eran oportunos, y se propone revocar las resoluciones controvertidas para los efectos precisados en cada proyecto”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 8 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 9 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.



Finalmente, en el **juicio de la ciudadanía 10 del año que transcurre**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos establecidos en la presente resolución.

4. La Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1212/2019** refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1212 del año pasado**, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la negativa que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía.

En el proyecto se propone fundado el agravio hecho valer debido a que al llevarse a cabo diversos requerimientos se logró comprobar que sí existe certeza de los datos contenidos en medio de la entidad presentado por la actora para la expedición de su credencial para votar; ello, porque la copia certificada del acta de nacimiento que adjuntó a su demanda contiene los mismos datos emitidos por el registro civil de Juan N. Méndez Puebla, con base en lo ordenado por el juez de lo civil y de lo penal en Tepeji de Rodríguez, que rectificó la fecha de nacimiento de la actora, la cual, quedó asentada en el acta mencionada.

Por tanto, se propone revocar el acto impugnado”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1212 del año pasado**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado para los efectos antes precisados.

5. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1233/2019** y el juicio electoral **SCM-JE-2/2020**, refiriendo lo siguiente:

“En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1233 del año pasado**, promovido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala relacionada con el pago de diversas remuneraciones en favor de la parte actora con motivo del ejercicio del cargo que desempeña como regidora del ayuntamiento de Xaltocan, en dicha entidad federativa.

La consulta proponer sobreseer en el juicio ya que en el expediente consta el original del escrito que presentó la actora



ante el Tribunal local el pasado veinte de enero, donde manifestó su voluntad de desistirse del juicio.

En ese sentido, el veinticuatro siguiente la promovente compareció personalmente ante esta Sala Regional a efecto de ratificar dicho escrito. Así, ante la manifestación expresa y contundente de no seguir con el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 11 de la Ley de Medios; 77 y 78 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, procede el sobreseimiento.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del **juicio electoral 12 de este año**, promovido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, en Puebla, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad, relacionada con la renovación de la inspectoría de San Antonio Chiltepec, localidad perteneciente a dicho municipio.

La consulta propone desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la parte actora para promover el presente medio de impugnación; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 4 del 2013, no existe el supuesto normativo que faculte a quienes fungieron como autoridad y responsable a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con ese carácter, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos

por la Ley de Medios, lo que sucede en el caso; por ello el sentido de la propuesta”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar lo siguiente:

“Nada más para hacer una breve intervención en relación con el primer juicio del que dieron cuenta, el juicio de la ciudadanía 1233.

Como se destacó en la cuenta, en este caso hubo un desistimiento por parte de la actora, quien vino personalmente a la Sala a ratificar su desistimiento.

Se me hace importante destacar esto, porque esa ratificación ocurrió ante el Pleno de la Sala, es un asunto que en lo particular me inquietaba un poco, porque lo que venía demandando la actora era violencia política por razón de género en su contra, y por esa razón se me hace importante destacar que ese desistimiento, además de constar en original, fue ratificado ante el Pleno de esta Sala Regional.

Por cuestiones evidentes se me hace que son muy delicados este tipo de juicios, incluso, nos llevó a varias reflexiones en torno a los desistimientos en casos que involucran violencia política por razón de género, pero en este caso acompañó la propuesta



justamente por la presencia de la actora y su manifestación ante nosotros de desistirse de la acción”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1233 del año pasado**, se resolvió:

ÚNICO. Se **sobresee** en el Juicio de la Ciudadanía.

Por lo que hace al **juicio electoral 2 del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. **Desechar** la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN